

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

PUNTOS DE SUSCRICION.
En la imprenta de D. Domingo Gonzalez Solis, calle de San José, número 2.

Sale
LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.
EN OVIEDO. Por un mes, 5 rs.; por tres, 16; por seis 30.
FUERA DE OVIEDO. Por un mes, 8 rs.; por tres 22; por seis 40

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CIRCULAR NUM. 314.

En virtud de la circular de este gobierno, inserta en el Boletín oficial, número 172, de 25 del mes de Octubre del año de 1858, se insertan á continuación los nombres de las personas que han solicitado pasaporte para Ultramar á fin de que los que tengan razones fundadas para oponerse al viaje, acudan á deducirla ante los respectivos alcaldes.

Oviedo 28 de Julio de 1862.—De orden del señor gobernador, el secretario accidental, Manuel Alvarez Moran.

Don Adelino Restituto Coalla, de Grado, para la Habana.

Don Francisco Meré, de Peon, en Villaviciosa, para Ultramar.

CIRCULAR NUM. 315.

En la orilla de la mar vieja de Barcelona fué hallada en la mañana del 3 de Setiembre del año anterior el cadáver de un hombre al parecer de homicidio. En su consecuencia y para los efectos que correspondan en la causa que con tal motivo se sigue por uno de los juzgados de aquella capital; encargo á los señores Alcaldes procuren inquirir y comunicarme si en el verano del año último llegó de la Habana Rafael Fiorit y Pomar, punto en que permaneció, casa en que se hubiese hospedado, época de su salida con direccion á Barcelona, buque en que lo hubiese efectuado y personas con quienes lo hubiese hecho.

Oviedo 24 de Julio de 1862.—De orden del señor gobernador, el secretario accidental, Manuel Alvarez Moran.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

Don Narciso Zepedano, doctor en jurisprudencia, Comendador de la Real y distinguida orden de Carlos III, Jefe honorario de Administracion civil y en propiedad de la Seccion de Fomento del Gobierno de la provincia de Oviedo.

Hago saber: que desde el dia 4 al 8 de Agosto próximo, tendrán lugar las demarcaciones de las minas que espresa la adjunta relacion.

Relacion de los expedientes pendientes de operaciones facultivas en el concejo de San Martin del Rey Aurelio.

Demarcaciones.

Agosto 4.

Vuela. (Ampliacion.) Carbon. Sita en la parroquia de San Andrés, concejo de San Martin, por don Benito Diaz, para la sociedad Santa Ana.

Idem 5.

Angela. Carbon. Sita en la parroquia de San Andrés, por don Manuel Garaia Carroceda y compañeros, vecino de Langreo.

Idem 6.

Casona. Carbon. (Rectificacion.) Sita en la parroquia de San Andrés, por la sociedad Santa Ana, su apoderado don Benito Diaz.

Idem 7.

Aurelia. Carbon. (Demarcacion.) Sita en San Andrés, concejo de San Martin, por la misma sociedad.

Idem 8.

Fea. (Ampliacion.) Carbon. Sita en la parroquia de Blimea, concejo de San Martin, por don Benito Diaz, para la sociedad Santa Ana.

Oviedo 24 Julio 1862.—El ingeniero gefe, Pedro Sampayo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados y colindantes si los hubiere, á fin de que puedan asistir á dichas operaciones. Oviedo 25 de Agosto de 1862.—Narciso Zepedano.

Hago saber: que don Pedro Lueso, vecino de Oviedo, como apoderado de don José Valentin Argüelles, ha presentado solicitud de registro de tres pertenencias de la mina de carbon que se conocerá con el nombre de «La Desseada», sita en terreno de don Francisco Martinez, término de la Vasia, parroquia de Riera, concejo de Colunga, lindante al N. castañedo de don Juan de los Toyos, S. bienes de don Pedro Roza, E. los de don Manuel de los Toyos y O. los de don Rafael Valdés y Peña del Canto.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la calicata en el sitio de la Vasia, distante de la Peña del canto sobre 200 varas. Desde él se medirán al E. siguiendo el rumbo de la capa 1500 metros, 150 al N. y 150 al S.

Y habiendo admitido el señor gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el veinticuatro de la misma. Oviedo 26 de Julio de mil ochocientos sesenta y dos. —Narciso Zepedano.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia constitucional de Rivadesella.

En casa de don José Alea, de esta vecindad se halla depositado un potro desconocido que se apareció en esta villa en 19 del actual y cuyas señas se espresan á continuación:

Edad tres años; alzada seis cuartas; color castaño oscuro; lucero corrido sobre el ojo izquierdo; con un defecto en la mano derecha en la parte anterior de la ranilla como una sobre mano; con dos herraduras en las manos puestas de poco y trasquilado de las orejas.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial, á fin de que llegando á conocimiento de su dueño pueda pasar á recogerlo.

Rivadesella Julio 22 de 1862.—El alcalde, Joaquin Prieto.

Alcaldia constitucional de Laviana.

De los montes de Tolibia dias antes de la Ascension, se extravió una yegua de la propiedad de don Juan Laruelo, de dicho pueblo, quien suplica le participen noticias de la misma, cuya gracia y manutencion ofrece satisfacer.

Señas de la Yegua.

Color negro, cerrada y calzada de los dos pies y una mano, de 6 cuartas; 4 dedos de alzada, algo resellona, y tiene pelos blancos en la frente y bebedero.

Laviana 22 de Julio de 1862.—El alcalde, Severo Lamuña.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Esteban Areal Juez de primera instancia en esta ciudad de la Coruña y su partido.

Hago notorio: que á últimos de mil ochocientos sesenta, llegó estrabiada á la parroquia de San Pedro de Quembre distrito de Carral en este partido, una vaca color moreno vieja y astas inclinadas hacia abajo que recogió José Costal, cuidandola y manteniendola por espacio de un año, y no habiendo aparecido dueño sin embargo de haber fijado carteles la vendió en ciento ochenta y cinco reales que existen en su poder; y á fin de que los que se contemplan con derecho á dicha vaca puedan deducirlo en este juzgado, se anuncia por el presente y término de tres meses, pues que así lo ha dispuesto S. E. los señores en sala primera del Tribunal superior de este territorio.

Dado en la Coruña á catorce de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—Estéban Areal.—Por su mandado, José Ramon Dulleind.

Don Ramon Villegas, juez de primera instancia de la villa de Belmonte y su partido.

Hago saber: que en este juzgado y por la escribania del que autoriza, pende concurso necesario de acreedores, de los bienes de Joaquin José Rodriguez y Ramona Velazquez, vecinos de Alava, del concejo de Salas; á consecuencia de dicho concurso se formó segunda pieza, sobre la graduacion de créditos, cuyos bienes concursados se han subastado con fecha doce del que sigue en cuya pieza en primero del mismo se dictó el auto siguiente. Júntese, y con arreglo á lo dispuesto en el artículo quinientos sesenta y tres de la ley de enjuiciamiento civil convoquese á junta de acreedores para reconocimiento de créditos, que tendrá lugar el once de Agosto próximo á las doce del día en la sala de Audiencia de este juzgado; cítese á los personados y á los dados en relacion individualmente en la forma prevenida en los artículos doscientos sesenta y ocho y siguientes para los emplazamientos del juicio ordinario, publicándose además en el Boletín oficial de la provincia. Juzgado de primera instancia de Belmonte Julio primero de mil ochocientos sesenta y dos.—Villegas.—Ante mi, Diego Diaz Arango. Por tanto á fin de que se inserte en el Boletín oficial de la provincia, en cumplimiento á lo mandado libro el presente que firmo en Belmonte Julio diez y seis de mil ochocientos sesenta y dos.—Ramon Villegas.—Por su mandado, Diego Diaz Arango.

Don Juan Ferreria, juez de primera instancia de Llanes.

Hago saber: que en el juicio de concurso voluntario de acreedores que pende en este mi juzgado y ha propuesto don Celedonio Borbolla, vecino de Colombres, haciendo cesion de bienes á favor de aquellos, he proveido auto en diez y nueve del corriente, mandando convocar de nuevo á junta general de acreedores para el nombramiento de síndicos, que se celebrará en la sala de Audiencia de este mi Tribunal el día veinticinco de Agosto próximo y hora de las diez de su mañana, citándose para ello por medio de cédula á los acreedores que se han presentado y á los demás á medio de edictos, previniéndoles que solo podrán concurrir á dicha junta los que hayan presentado ó presenten en el acto los títulos de sus respectivos créditos, con apercibimiento que de no concurrir les parará el perjuicio que haya lugar.

Y para insertar en el Boletín oficial de la provincia libro el presente que firmo en Llanes á veintiuno de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—Juan Ferreria.—P. S. M., Miguel Gutierrez Collado.

Juzgado de primera instancia de Mondoñedo.

Llama, cita y emplaza á Josefa Teigeiro (a) Chinche, natural de la Vega de Rivadeo, cuyas señas se insertan á continuacion, para que se presente en la cárcel pública de este partido dentro de treinta dias siguientes á la insercion del actual anuncio en el Boletín oficial de las provincias de Galicia y Oviedo á rendir declaracion indagatoria y responder á las cargos que contra ella resultan de la causa que pende en dicho juzgado por hurto de una mantilla y una manta de Dominga Fernandez, de la mencionada ciudad; advertida de que se sustanciará en su rebeldia caso de no comparecer al plazo marcado. Y á la vez exhorta á las autoridades para la captura y remision de la misma á disposicion del propio juzgado.

Mondoñedo, Julio diez y nueve de mil ochocientos sesenta y dos.—Antonio Losas.—De su mandado y por mi compañero Alonso, Antonio Ferrero.

Señas.

Estatura corta; pelo, cejas y ojos castaños; nariz un poco roma; hoyosa de viruelas; viste ordinariamente de sarasa y pañuelos á la cabeza y cuello.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

ESPOSICION A S. M.

Señora: Desde que se publicó la ley de 8 de Febrero de 1861 autorizando al Gobierno para que señalase el dia en que debia empezar á regir la ley hipotecaria, el ministro que suscribe se ha consagrado con preferente solicitud á preparar todos los elementos necesarios para el planteamiento definitivo de esta importante reforma, que sin embargo no ha sido posible llevar á cabo, dentro del plazo de un año que la espresada ley de autorizacion habia prescrito.

Publicado el reglamento general para la ejecucion de la ley; organizada la Direccion del ramo; ajustado á las prescripciones de la misma ley el establecimiento de los Registros de la Propiedad; hecho el importante trabajo de la clasificacion de todos ellos en presencia de los numerosos datos de riqueza y de productos que hubo necesidad de consultar; realizado, en fin, el nombramiento de los Registradores, previa la instruccion ordenada y regular de los innumerables expedientes de esta índole, parecia llegado el caso de proceder al planteamiento de la ley; y el Ministro se hubiera decidido desde luego á aconsejar la trascendental medida que hoy tiene la honra de someter á vuestra augusta aprobacion si las naturales dificultades que siempre trae consigo el tránsito de un sistema conocido á otro sistema distinto, y de las cuales no es posible desentenderse en materia tan grave y delicada de nuestra legislacion, no le hubieran detenido en la inmediata ejecucion de una reforma que, planteada con cierto apresuramiento, no solo podria comprometer los indudables beneficios que de ella deben esperarse, sino que seria grandemente ocasionada á producir una perturbacion profunda y duradera en los intereses de las familias y de los pueblos, manteniendo la confusion é incertidumbre en los sagrados derechos de la propiedad civil que el sistema hipotecario está destinado á enaltecer.

La forma especial de las inscripciones que la nueva ley exige para responder al gran principio de la especialidad, que es una de sus bases capitales; la gravedad y trascendencia que atribuye á estas mismas inscripciones, cuyos efectos durante el sistema actual hipotecario, antes que ofrecer garantías ni seguridad mayor al derecho particular inscrito, podian considerarse limitados á satisfacer un interés puramente fiscal, implican desde luego novedades importantes en cuanto á las funciones de los Registradores de la Propiedad á quienes

convenia dar una tregua suficiente para su preparacion y estudio.

Y si se añade á estas consideraciones la especialísima circunstancia del lamentable estado en que se encontraban gran parte de de las suprimidas Contadurias de Hipotecas, el desconcierto de sus archivos, el inmenso número de libros de que constaban algunos, la falta de un sistema uniforme y regular en la manera de llevarlos, y la carencia de índices formales en casi todos; y si se considera al propio tiempo la necesidad imprescindible de que los Registradores tomasen exacto y cabal conocimiento del estado de esos archivos donde se consignaban las vicisitudes y gravámenes de la propiedad, cuya espresion exacta y circunstanciada, bajo la responsabilidad de los Registradores mismos, no solo constituye una condicion esencialísima en las inscripciones que han de hacerse con arreglo á la ley, sino que forma además el verdadero punto de enlace entre el antiguo y el nuevo sistema, V. M., en su alta sabiduria, no podrá menos de comprender que no sin motivos poderosos y eficaces, y en respeto á los cuantiosos intereses particulares en esta gran reforma comprometidos, prefirió vuestro Ministro de Gracia y Justicia solicitar la correspondiente venia de V. M. y proponer á las Cortes el oportuno proyecto de ley prorogando el plazo señalado para el planteamiento de la ley hipotecaria.

La suspension de las sesiones de las Cortes ha impedido la discusion de ese proyecto, sometido ya á la deliberacion del Congreso por la comision de Diputados; pero no será inoportuno hacer presente á V. M. que por acuerdo unánime de esta comision se aceptó sin reparo el pensamiento del proyecto ampliando el plazo solicitado.

Y cuando el Ministro que suscribe, despues de haber indicado brevemente las dificultades y obstáculos que se ofrecian al planteamiento de la ley hipotecaria, se decide no obstante á hacer presente á V. M. que considera próximo el momento de poner en vigor sus disposiciones, no es porque abrigue la vaná pretension de asegurar á V. M. que esas dificultades han desaparecido por completo, ni que se encuentren allanados los inconvenientes de todas clases. Vuestro Ministro de Gracia y Justicia debe limitarse á manifestar en este punto que oportunamente tendrá la honra de someter á la soberana aprobacion de V. M. aquellas medidas que se consideren necesarias para salvar en cuanto sea posible esas dificultades y obstáculos cuya desaparicion completa será preciso aguardar de la accion del tiempo, que permitirá ir corrigiendo los inveterados descuidos de que en gran parte proceden.

Pero séala lícito también manifestar

con igual sinceridad que no debe diferirse por mas tiempo la medida que hoy propone á V. M. con la profunda conviccion de que, cualesquiera que sean los inconvenientes del planteamiento de la ley, han de resultar compensados con eseese por las indisputables ventajas de poner término á un estado de cosas insostenible y perjudicial; levantando una ancha y sólida base al establecimiento del crédito territorial hoy deprimido; franqueando el paso seguro al movimiento de la riqueza inmueble y á la circulacion de los capitales de que tanto necesita nuestra agricultura, y restituyendo su perdida importancia á la propiedad inmueble en general, que es la primera de todas las propiedades, y que bajo el imperio del régimen hipotecario vigente, cuyo mejoramiento se procura, ni puede ser siempre objeto de una trasmision firme y estable, ni reportar tampoco las ventajas consiguientes á una posesion tranquila.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. la aprobacion del siguiente Real decreto.

Madrid 11 de Julio de 1862.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Santiago Fernandez Negrete.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha espuesto mi Ministro de Gracia y Justicia, y de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La ley hipotecaria y el reglamento general dictado para su ejecucion empezarán á regir en la Península é islas adyacentes el dia 1.º de Enero de 1863. Mi Gobierno dará cuenta á las Cortes de esta disposicion.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion local.—Negociado 1.º

En vista de las dudas que se han suscitado sobre el cumplimiento é inteligencia de la ley de 6 de Mayo de 1855 en cuanto á legitimar los repartimientos de terrenos de propios ó las roturaciones que en los mismos se hicieron arbitrariamente sin haberse otorgado todavia la correspondiente aprobacion superior, así como sobre las Autoridades ó centros administrativos que debian ultimar los expedientes que acerca de estos particulares se instruyeron, la Reina (q. D. g.) despues de oido el dictámen de la Sec-

cion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Los expedientes que se instruyeron por los Ayuntamientos en solicitud de legitimacion de roturaciones arbitrarias ó para confirmar repartimientos de terrenos de propios que aun estuviesen pendientes de aprobacion por alguna circunstancia especial, se elevarán á este Ministerio con la copia de documentacion que sea necesaria para acreditar el derecho que se pretende á los beneficios de la ley de 6 de Mayo de 1855.

2.º No se instruirá en su consecuencia por los Ayuntamientos expediente alguno que verse sobre roturaciones ó repartimientos verificados con posterioridad al decreto de las Cortes de 13 de Mayo de 1837.

3.º Se consideran válidas las legitimaciones de los terrenos de que se trata acordadas por las Diputaciones provinciales con anterioridad á la publicacion de la Real orden de 15 de Julio último, siempre que aquellas corporaciones hubieren observado al efecto los artículos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º de la ley de 6 de Mayo de 1855.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Jnio de 1862.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La infanteria de la Guardia civil veterana de Madrid se aumentará hasta completar la fuerza de 1,500 hombres distribuidos en 10 compañías.

Art. 2.º La fuerza de caballeria del mismo cuerpo se aumentará hasta completar, 150 hombres con 135 caballos.

Art. 3.º El número de guardias de ámbas armas será por mitad de primera y segunda clase.

Art. 4.º Se dictarán por los Ministerios de Guerra y Gobernacion las disposiciones convenientes para la ejecucion de la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias Jefes, Gobernadores, y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á nueve de Julio de

mil ochocientos sesenta y dos.—Yo la Reina.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Reales decretos.

Atendiendo á lo que me ha espuesto mi Ministro de la Gobernacion, y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los delitos que se cometan por los que no son militares contra los Jefes, Oficiales é individuos de la Guardia civil veterana, que hagan su servicio dentro de la corte serán juzgados con arreglo al Código penal vigente, reformado en 30 de Junio de 1850.

Art. 2.º Los delitos comprendidos en los artículos 189 y 192, párrafo tercero, y 204 del Código penal, que se cometan por los que no son militares contra los Jefes, Oficiales é individuos de la Guardia civil veterana, que hagan su servicio dentro de la corte, serán juzgados por la jurisdiccion militar.

Art. 3.º Los delitos mas graves que los comprendidos en el artículo anterior, serán juzgados por la jurisdiccion ordinaria.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con lo informado por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á Don José Bourgon, súbdito francés y vecino de San Idefonso, la naturalizacion en estos reinos, que ha solicitado; entendiéndose que está ha de ser de cuarta clase, con arreglo á las antiguas leyes de la Monarquia.

Artículo 2.º La expresada concesion no producirá su efecto hasta tanto que el interesado haya prestado juramento de fidelidad á mi Persona y de obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con lo informado por la Seccion

de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á don Carlos Putz, súbdito prusiano domiciliado en el pueblo de Torres, Ayuntamiento de Torrelavega, provincia de Santander, la naturalizacion en estos reinos, que ha solicitado; entendiéndose que esta ha de ser de cuarta clase, con arreglo á las antiguas leyes de la monarquia.

Art. 2.º La espresada concesion no producirá su efecto hasta tanto que el interesado haya prestado juramento de fidelidad á mi Persona y de obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

MOVIMIENTO MARITIMO.

PUERTO DE GIJON

Buques entrados.

Julio 15.

Quechemarin N. S. de Alboniga, de Fuenterrabia, con lingotes de hierro.

Idem Isabelita, de la Coruña, con lastre.

Idem Socorro, de Guardia, con Maiz.

Vapor Luchana, de la Coruña, con cargamento general.

Patache San Francisco I de Llanes, de idem, con idem.

Idem Ricardo, de Luanco, con lastre.

Quechemarin Saa Joaquin, de Noya, con tabla,

Idem Manuelita, de Malpica, con idem.

Idem 16.

Pailebot Ramoncito, de Viavelez, con pinos.

Polacra goleta Victorina, de Bayona de Galicia, con tabla.

Quechemarin N. S. del Carmen, del Camariñas, con idem.

Idem San José, de Noya de Galicia, con idem.

Vapor Perseverancia, de la Coruña, con cargamento general.

Quechemarin Angelita, de Santander, con idem,

Idem Correo de Villaviciosa, de Bilbao, con idem.

Idem 18.

Polacra goleta San Pedro, de Rivedeo con pinos.

Vapor Apóstol, de Santander, con cargamento general.

Goleta Cándida, de Vega de Navia, con pinos.

Polacra goleta Adriana, de Rivedeo, con lastre.

Quechemarin Paquete de Bilbao, de Bilbao, con mineral.

Patache J. Delsella, de Avilés con lastre.
Quechemarin Paquete, de Santander, con harinas.
 Idem 19.
 Idem **Magdalena**, de Bilbao, con mineral.
 Polacra goleta **Oliva**, de Rivadeo, con pinos.
Quechemarin Maria, de Bilbao, con liagotes.
 Idem **Bueneventura**, de idem, con mineral.
 Idem **Paloma**, de Rivadesella, con piedra.
 Patache **Ramoncito**, de San Sebastian, con cargamento general.
Quechemarin San Juan Bautista, de Navia, con pinos.
 Idem **Maria**, de Deva, con lastre.
 Lugre **Concepcion**, de Rivadesella, con piedra caliza.
 Pailebot **Matilde**, de Santander, con cargamento general.
 Idem 20.
Quechemarin Carmen, de Castrourdiales, con lastre.
 Idem **San Agustin**, de Bilbao, con mineral.
 Idem 21.
 Bergrutin goleta **J. Octavio**, de Bilbao, con idem.
Quechemarin Juan José, de idem, con idem.
 Idem **Correo de San Sebastian**, de idem, con idem.
 Idem **N. S. del Carmen**, de idem, con idem.
 Vapor **Vencedor de Africa**, de Santander, con harinas.
 Pailebot **Lucia**, de idem con idem.
 Idem **Pepito y Pepe**, de idem, con idem.
Quechemarin N. S. del Carmen, de Castrourdiales, con cal hidráulica.
 Idem **Juanita**, de Bilbao, con mineral.
 Idem **Luisa**, de Pasages, con lastre.
 Idem **industrial**, de Zumaya, con cal hidráulica.
 Idem **San José**, de Bilbao, con mineral.
 Idem **Revuelto**, de San Sebastian, con cargamento general.
 Idem **Urola**, de Zumaya, con cal hidráulica.
 Vapor **Cádiz**, de la Coruña, con cargamento general.
 Galeon **San José**, de idem, con lastre.
 Idem 22.
Quechemarin Pepita, de Bilbao, con mineral.
 Idem **Alberta**, de idem, con idem.
 Idem **Reino**, de San Sebastian, con cargamento general.
 Idem **San Pablo**, de Bilbao, con mineral.
 Vapor **Adolfo**, del Ferrol, con lastre.
 Idem **Vasco andaluz**, de la Coruña, con cargamento general.
 Idem 23.
 Lugre francés **Amable Ruffine**, de Burdeos, con pinos.
 Vapor **Toga**, de Santander, con lastre y cargamento general.
 Pailebot **Tú y yo**, de idem, con cargamento general.
 Vapor **Perseverancia**, de idem, con idem.

Despachados.
 Idem 15.
 Vapor **Luchana**, para Santander, con cargamento general.
 Patache **Jesús Maria y José**, para Luarca, con carbon.
Quechemarin Peña del Castillo, para Bilbao, con idem.
 Idem **Merced**, para idem, con idem.
 Idem **N. S. del Carmen**, para idem, con idem.
 Idem **San Ramon y Animas**, para Comillas, con idem.
 Idem **Victoria**, para San Sebastian, con caarbon.
 Goleta **Recuerdo**, para Santoña, con idem y cureñas.
 Idem 16.
 Patache **San Francisco**, para Avilés, con harinas.
Quechemarin Buenaventura, para Bilbao, con carbon.
 Vapor **Adolfo**, para Ferrol, con cargamento general.
Quechemarin Eduardo, para Fuenterravia, con carbon.
 Idem **San Ramon**, para Vigo, con cal.
 Idem **Maria**, para Santander, con carbon.
 Goleta francesa **Reyne de Couer**, para Adra, con idem.
 Vapor **Perseverancia**, para San Vicente, con cargamento general.
 Idem 17.
 Polacra goleta **J. Bonifacia**, para Guardia, con cal.
 Patache **Yucateco**, para Noga de Galicia, con piedra caliza.
Quechemarin Amalia, para Juvia, con carbon.
 Idem **Angelita**, para Rivadeo, con cargamento general.
 Polacra goleta **Estrella**, para Salobreña, con carbon.
Quechemarin Nueva Esperanza, para Bilbao, con idem.
 Polacra goleta **Bella Vicenta**, para Santander con lastre.
 Bergantin goleta **Leopoldo**, para Bilbao, con carbon.
 Idem 18.
 Vapor **Apóstol**, para Rivadeo, con cargamento general.
Quechemarin San Antonio, para Camariñas, con yeso.
 Idem **Berano**, para Bilbao, con carbon.
 Idem **Pepita**, para Fuenterravia, con idem.
 Polacra goleta **Dolores**, para San Sebastian, con idem.
Quechemarin Dolores, para Bilbao, con idem.
 Idem **San José y Animas**, para idem, con idem.
 Balandra **Industrial**, para idem, con idem.
Quechemarin Concepcion, para Ferrol, con idem.
 Idem **Mariano**, para Bilbao, con id.
 Idem 19.
Quechemarin Amadorita, para San Sebastian, con carbon.
 Idem **Pepita**, de Viavelez, con idem.
 Idem **Socorro**, para San Sebastian, con idem.
 Idem **Manuelito**, para Bayona de Galicia, con yeso.

Idem **Isabel**, para Bilbao, con carbon.
 Idem **San Joaquin**, de Puebla de Galicia, con cal.
 Patache **Ramon**, para Zumaya, con carbon.
Quechemarin Busca la vida, para Bilbao, con idem.
 Goleta **Leontina**, para Avilés, con mineral y efectos.
 Dia 21.
 Vapor **Vencedor de Africa**, para la Coruña, con cargamento general.
 Idem **Cádiz**, para Santander, con idem.
Quechemarin Maria, para Deva, con carbon.
 Patache **Rosita**, para Bilbao, con idem.
 Idem 22.
Quechemarin Socorro, para Carrii, con cal y piedras muelas.
 Idem **Luisa**, para Pasages, con carbon.
 Idem **San Joaquin**, para la Coruña, con idem.
 Idem **J. Benito**, para San Sebastian, con idem.
 Idem **Jesús Maria y José**, para id., con idem.
 Idem **Natividad**, para Bilbao, con idem.
 Idem **San José y Animas**, para Villagarcia, con cal y sidra.
 N. S. del **Carmen**, para Ferrol, con carbon.
 Polacra goleta **Manolito**, para Bilbao, con idem.
 Vapor **Vasco andaluz**, para Santander, con cargamento general.
 Idem 23.
 Idem **Toga**, para la Coruña, con cargamento general.
Quechemarin Primos, para Bilbao, con carbon.
 Idem **Magdalena**, para idem, con idem.
 Patache **Ricardo**, para la Coruña, con idem.
Quechemarin goleta Valentin, para Bilbao, con idem.
 Vapor **Perseverancia**, para la Coruña, con cargamento general.
Quechemarin Isabelita, para San Sebastian, con carbon.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Se solicita un capellán y un médico-cirujano para el bergantin PEPE que saldrá del puerto de Gijón para la Isla de Cuba en el próximo Setiembre. Los aspirantes á dichas plazas se entenderán en Gijón con don Marcelino Menendez Morán.

IMPORTANTE.

Don Gregorio Gonzalez Longoria, recaudador de contribuciones, participa á los contribuyentes de la contribucion tanto territorial como industrial de los concejos de Riosa y Mieres, que desde el día 1.º de Agosto próximo da principio al cobro de las cuotas respectivas, terminando el 5 del mismo; y á los de la Rivera de Arriba, Morcin y Yernes y Tameza el día 12, concluyendo el 15 del referido mes.

Se hallan vacantes las plazas de capellanes y médicos-cirujanos de la

corbeta EUSEBIA y bergantin ELADIO, que deben salir para la Habana el día 10 de Agosto próximo. Los que deseen obtenerlas se entenderán con su armador don José Garcia San Miguel de Avilés, que con arreglo á lo que dispone la Real orden de 17 de Enero de 1858 ofrece á los facultativos de la clase espresada mil quinientos reales mensuales ó cinco mil por el mas ó menos tiempo que tarden los buques en regresar á este puerto.

MODO DE VIAJAR.

con comodidad, celeridad y economia.

La empresa de la «Union Asturiana» ha establecido un servio de diligencias, que salen de Oviedo para Leon todos los dias impares del presente mes y el próximo julio, resultando los pares en agosto. Siendo la hora de salida á las nueve de la noche, para evitar los calores que se sufren entre dia dichos meses, y llegando á Leon á las doce del dia retorna para esta ciudad á las ocho de la tarde del mismo, llegando á esta á las diez de la mañana.

Desde el 1.º del entrante julio y hora de diez á once de la noche, saldrá otro coche de Valladolid á Leon, llegando á Leon de doce á una de la tarde y continuando por el mismo orden los dias impares de Valladolid á Leon y los pares de Leon á Valladolid.

El despacho de billetes está abierto á todas horas en Valladolid en casa de don Braulio Lopez Alonso, calle de Santiago, parada de las diligencias «La Cordovesa.» En Leon, don José Estrani, parador de San Francisco. En Oviedo, don Cándido Lueso, Plaza mayor, libreria.

Los que gusten viajar en dichos carruajes pueden dirigirse por el correo directamente á los citados administradores, y pedir asiento con anticipacion.

La «Union» tiene tambien carruajes en todas las lineas de Asturias en combinacion con la de Castilla.

Mejor informados del anuncio que antecede, La Union Asturiana solo tiene servicio hasta Leon, perteneciendo el de Valladolid á otras personas de esta provincia que en combinacion con esta Empresa en el citado servicio.

ALMACEN DE MUEBLES

de Juan A. Muñiz, de Gijón.

Calle de San Bernardo, núm. 26.

Hay existencia de varias clases, y se fabrican en un término breve, á precios convencionales, segun su labor y hechura.

Tiene bonitas y elegantes pieles, y cubiertas para silleria y sofá, y dora los muebles que así se soliciten.

Colchones de madera ó sean lechos elásticos.

Las camas que tienen estos nuevos y útiles aparatos, ofrecen mucha comodidad y economia.

Los hay hechos y se fabrican de las dimensiones que se apetezcan.

Estos colchones se desarmen cuando se quiera y se hace con ellos un rollo para trasportarlos, que solo mide 1,80 metros de largo por 20 centímetros ancho. Su peso medio, es de 34 libras.

Su precio es desde 110 reales hasta 160, incluso envase.

Los pedidos de cualquiera clase de muebles y colchones, se harán directamente á dicho establecimiento manifestando clase y medidas, y serán satisfechos con la brevedad y elegancia que tiene acreditada.

Imp. de Solís.